

Título: Los topes indemnizatorios en materia de accidentes del trabajo según la última jurisprudencia de la Corte Suprema

Autor: Schick, Horacio

Publicado en: DT2010 (octubre), 2729

I. Los topes en las leyes de accidentes del trabajo en la Argentina.- II. Los topes en la Ley de Riesgos del Trabajo.- III. Una novedad trascendente en materia de topes a las indemnizaciones por accidentes del trabajo: el fallo “Ascuá” de la Corte Suprema.- IV. La doctrina del fallo “Ascuá” es aplicable al régimen vigente.

Abstract: "Las indemnizaciones no están determinadas en la LRT de modo neutral, y la combinación de las limitaciones indicadas con los topes generales y parciales genera una marcada distorsión que, en definitiva, transfiere un subsidio de las víctimas hacia los obligados del sistema".

I. Los topes en las leyes de accidentes del trabajo en la Argentina

Todas las leyes de accidentes del trabajo en nuestro país establecieron topes indemnizatorios a los cálculos aritméticos basados en el salario percibido por el damnificado, en la incapacidad y, a partir del año 1988, también en un coeficiente de edad.

La primera norma —la ley 9688— establecía en su artículo 8° que las indemnizaciones no podían ser superiores al "importe que resulte de computar 10 años de salario mínimo vital y móvil (SMVyM) vigente al momento del accidente".

Uno de los conflictos que trajo aparejada esta norma, aún con sus sucesivas reformas parciales, era que durante largos períodos el SMVyM no se ajustaba acorde con los aumentos salariales y los procesos inflacionarios, lo que determinaba montos indemnizatorios inicuos que dio lugar a numerosos pronunciamientos judiciales.

El otro inconveniente relevante de la ley 9688 era que el salario diario promedio que se tomaba como base para calcular la indemnización por incapacidad permanente tampoco tenía previsto algún tipo de ajuste frente a la desvalorización del signo monetario. Esta anómala situación determinó el dictado del Plenario N° 231 por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, "Roldán c/Manufacturera Algodonera Argentina SA"⁽¹⁾ donde se determinó que el salario diario promedio, base de las indemnizaciones por incapacidad permanente, se debería mantener actualizado para compensar la inflación que lo envilecía de acuerdo a la variación de los índices del costo de vida.

La ley 23.643 incorporó como módulo de cálculo de la tarifa un coeficiente que resulta de dividir el número 100 por la edad de la víctima, de tal forma que se elevaba la indemnización en forma inversamente proporcional a la edad; elevó el tope indemnizatorio al doble del anterior (20 años de salarios mínimos vitales y móviles); mejoró el cómputo del plazo de la prescripción a partir de la toma de conocimiento por parte del siniestrado de la incapacidad definitiva e irreversible que lo afectaba; consagró la responsabilidad del contratista principal con respecto a los empleados del subcontratista o de la empresa de servicios eventuales; mejoró el nivel de protección obrera respecto de las llamadas enfermedades-accidente, cargando de responsabilidad al empleador en el caso de omisión del examen médico preocupacional; y, además, contempló el supuesto de agravamiento de la enfermedad anteriormente indemnizada y actualizó el salario diario promedio utilizado como base para el cálculo de la indemnización, resguardando el crédito del proceso inflacionario.

La mayor tutela del trabajador damnificado prevista en la ley 23.643 determinó su cuestionamiento desde el sector empresario y asegurador. Una de las formas de desactivar la norma fue la de mantener congelado el Salario Mínimo Vital y Móvil, ya que durante todo el período inflacionario del año 1989 y 1990 no se reunió el Consejo del Salario Mínimo Vital y Móvil. En consecuencia, esta anómala situación convirtió el tope legal de las indemnizaciones por accidente del trabajo en sumas irrisorias, dando origen a numerosos pronunciamientos judiciales.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia —en su composición anterior— se pronunció en el caso "Vega" frente a la desvirtuación del tope indemnizatorio de la misma ley 9688 (reformada por la ley 23.643) por la desactualización del Salario Mínimo Vital y Móvil frente al proceso hiperinflacionario, declarando la "inconstitucionalidad de la Resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil si su aplicación para la determinación del tope indemnizatorio fijado por el artículo 8° de la ley 9688, determina una pulverización del real significado del crédito indemnizatorio con lesión a la garantía de propiedad a que alude el art. 17 de la Constitución Nacional"⁽²⁾.

En 1990 como fruto de las políticas de ajuste del Estado la reforma administrativa y la ola de privatizaciones, el Instituto Nacional de Reaseguros (INDER), que tenía el monopolio del mercado reasegurador, determinó el cese de la asegurabilidad de los accidentes laborales, creando un clima propicio para

reformas regresivas en el sistema.

En este contexto se sancionó el 14 de noviembre de 1991 la ley 24.028 que si bien mantuvo una estructura similar a la sustituida 9688, disminuyó los beneficios para las víctimas. Entre otras modificaciones redujo los presupuestos de responsabilidad empresaria y las eximentes. Pero por sobre todo acentuó la limitación de las indemnizaciones a través de la fijación de un tope general irrisorio que fijaba en 55.000 dólares el valor de la vida obrera e incorporó por primera vez el tope proporcional en relación con las incapacidades parciales, lo que produjo una fuerte desnaturalización de la indemnización tarifada. A su vez, redujo el resarcimiento tarifado al disminuir a 65 el coeficiente tomado en cuenta para dividir por la edad de la víctima, el que —como ya se dijo— hasta entonces ascendía a 100.

Pero la ley 24.028 persiguió como una de sus finalidades el desaliento de la opción por la acción civil, obligando a tramitar ante la Justicia Civil los referidos juicios fundados en el derecho común, excluyendo —en estos casos— los principios y reglas propias del Derecho del Trabajo.

II. Los topes en la Ley de Riesgos del Trabajo

La Ley de Riesgos del Trabajo fue sancionada en 1995 y está en vigencia desde el 1° de julio de 1996. Como rasgo general se puede afirmar el carácter limitado y aun mezquino de las indemnizaciones (prestaciones dinerarias) fijadas en ésta, que en la mayoría de los casos resultaron inferiores a las de las leyes precedentes, por lo que dan lugar a situaciones de injustificada irrazonabilidad y afectación de las garantías constitucionales por la insuficiencia de la reparación del daño laboral en relación a las directivas enunciadas por el Máximo Tribunal de la Nación. En los propios considerandos del Decreto 1694/09 se hace referencia a las inequidades del sistema original y del DNU 1278/00.

Estas insuficiencias manifiestan principalmente:

— La base de referencia para la determinación de todas las prestaciones dinerarias de la LRT se efectúa sobre el denominado Valor Mensual del Ingreso Base (VMIB) que, como dice el artículo 12 de la ley, es el "que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Jubilatorio devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado". El artículo 12 está, entonces, remitiendo a las sumas tomadas en cuenta para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales, conforme el artículo 9° de la Ley 24.241 y disposiciones concordantes, lo que determina la exclusión en el cálculo de las prestaciones de aquellos ingresos del trabajador sobre los que no exista cotización a la Seguridad Social y la aplicación de los topes establecidos por esa normativa de acuerdo con las sucesivas resoluciones que dicta la AFIP que ajustan los límites de ingresos a empleadores y trabajadores para aportar a la Seguridad Social. En consecuencia, las prestaciones dinerarias se determinan sobre la base de una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador.

— El Decreto PEN 1694/09 ha modificado esta pauta exclusivamente para dos supuestos: la incapacidad laboral temporaria (ILT) y la incapacidad permanente provisoria (IPP), sustituyéndola por la liquidación, cálculo y ajuste de acuerdo al artículo 208 de la LCT (t. o. 1976) y sus modificatorias (artículo 6° Decreto 1694/09). A su vez, el artículo 16 del citado decreto adopta un criterio que no se comparte y, por el contrario, es cuestionable, dado que estas mejoras sólo se aplicarían a hechos ocurridos a partir del 6 de noviembre de 2009.

— Durante la prolongada vigencia de la incapacidad permanente provisoria, aplicable a las incapacidades superiores al 50% de la t.o. —que pueden llegar hasta 36 meses, prorrogables por decisión de la Comisiones Médicas a 24 meses más—, el damnificado percibe como retribución el ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, cuando ésta es parcial, y el 70% del ingreso base cuando la incapacidad es total (superior al 66%), hasta la declaración del carácter definitivo de la misma. En este período, generalmente, el trabajador se halla impedido de realizar tareas, cobrando una prestación menor a la que hubiera percibido de no verse privado de trabajar por causa del accidente. En la ley original, las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria e Incapacidad Permanente Provisoria se ajustaban exclusivamente sobre la base de los incrementos que se hubiera dispuesto en el Módulo Previsional (art. 11, ap. 2, LRT y art. 2°, decreto 334/96). El MOPRE era la unidad de referencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y lo debía estimar anualmente el INDEC, sobre la base de la evolución de los salarios promedios y, normalmente, debería haberse incrementarse. Sin embargo, durante doce años estuvo fijo en el valor de \$ 80 (desde abril de 1997 por el decreto 833/97). Al congelarse el MOPRE, todas las prestaciones por ILT e ILP permanecieron fijas y desactualizadas a pesar de los incrementos salariales y los procesos inflacionarios.

— El Decreto 1694/09 ha revisado este criterio perjudicial para los damnificados, estableciendo —sólo para las prestaciones por ILT e IPP— que las mismas se deben calcular, ajustar y liquidar de acuerdo con lo establecido por el artículo 208 de la LCT (t.o. 1976 y sus modificatorias).

— El cómputo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente definitiva de la LRT (IPD) se sigue liquidando, luego del dictado del decreto 1694/09, conforme el sistema original modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 1278/00, sobre la base del Valor Mensual del Ingreso Base (VMIB) del

artículo 12 de la LRT efectuándose una discriminación peyorativa respecto a la ILT e IPP o IPPT que no tiene una explicación razonable, frente al propio reconocimiento, de la insuficiencia reparatoria del sistema, por parte del Poder Ejecutivo Nacional expresada en los considerandos del decreto 1694/09.

— En el cálculo básico de las indemnizaciones por IPD, el coeficiente de edad llegó a ser 100 con la ley 23.643, siendo posteriormente reducido a 65 en la LRT — como también lo había establecido la ley 24.028—.

— En las leyes precedentes, el salario diario promedio que era la base de las indemnizaciones por incapacidad permanente se mantenía actualizado para compensar la inflación que lo envilecía, mientras que en la LRT el VMIB permanece inalterable, de acuerdo al valor establecido en el año anterior a la primera manifestación invalidante, a pesar de su depreciación por el transcurso del tiempo, en una economía, nuevamente sometida a altos índices de inflación, y el largo período que puede transcurrir entre la fijación del mismo y el cobro de las indemnizaciones que se perciben una vez vencida la ILT y la IPP. La indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado a la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada.

— En el Sistema Integrado Previsional Argentino, cuando el afiliado padece un 66% de incapacidad, es acreedor al retiro por invalidez, otorgándosele éste con carácter transitorio por un período mínimo de tres años (extensible hasta dos años más). El art. 15 de la LRT, inexplicablemente, priva al damnificado de ese beneficio previsional por un infortunio laboral con más de 66% de Incapacidad Permanente Total Provisoria al establecer que: "durante el período de provisionalidad de la incapacidad laboral permanente total "el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional".

— Si las prestaciones dinerarias del sistema son limitadas e insuficientes, con mayor nitidez se acentúa este carácter en el pago cuotificado de las indemnizaciones permanentes definitivas que se les impone a los damnificados con incapacidades superiores al 50% de la t.o. o en caso de muerte. Es el único crédito que percibe el trabajador mediante renta, cuando sus demás acreencias emergentes de la relación de trabajo se perciben al contado, como cualquier acreedor, al que no se le puede imponer que un tercero le administre un capital propio. La Corte Suprema tachó de inconstitucional esta modalidad de pago en los casos "Milone"⁽³⁾ y "Suárez Guimbarde"⁽⁴⁾ y hoy ha sido, prácticamente, derogado por vía pretoriana.

Finalmente y en lo que hace al análisis principal de este documento, la LRT continuó con el sistema de topes generales y adoptó también el injusto y abusivo techo proporcional, todavía vigente, inicialmente establecido en la ley 24.028, el que desnaturaliza definitivamente el carácter reparador del resarcimiento tarifado.

Inicialmente, el límite máximo para la incapacidad total o la muerte fue de \$ 55.000, que luego fue incrementado a \$ 110.000. El artículo 15, apartado 2, de la LRT —según el DNU 1278/00— establece un tope indemnizatorio determinando que el monto total en concepto de resarcimiento por incapacidad total y definitiva no puede superar \$ 180.000.

El último techo conforme al artículo 14, apartado 2 inciso a) última parte de la LRT conforme al mismo DNU 1278/00, establece que las sumas previstas en el cálculo básico de la incapacidad parcial, "en ningún caso será superior a la suma que resulte de multiplicar pesos ciento ochenta mil por el porcentaje de incapacidad".

Este último tope parcial o proporcional constituye una disposición aun más arbitraria e irrazonable (más irritante que el tope general) pues luego de efectuar el cálculo de la indemnización sobre la base de cálculos aritméticos preestablecidos, que no pueden superar el techo general que acotan de por sí la indemnización, se le incorpora una nueva limitación parcial, que desnaturaliza ya en forma absoluta, el propósito reparador del resarcimiento tarifado.

Como una consideración más general se puede afirmar que a lo largo de la historia de las leyes especiales de accidentes y enfermedades del trabajo, los topes indemnizatorios han envilecido y degradado los resarcimientos dentro del marco tarifado. Incluso, es conocido por todos los especialistas que el desarrollo de los reclamos fundados en el derecho civil a partir de los años 60 tuvo que ver con los congelamientos recurrentes de estos topes legales.

Este fue el motivo por el cual los abogados de las víctimas recurrieron en una medida creciente a la vía civil (artículo 17 de la ley 9688) y más acentuadamente aún, a partir de la reforma del artículo 1113 del Código Civil efectuada por la ley 17.711, cuya aplicación al ámbito laboral fue receptada por el célebre Plenario 169 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "Alegre, Cornelio c/Manufactura Algodonera"⁽⁵⁾. Esta jurisprudencia coincidió con la desactualización de los topes indemnizatorios de la Ley 9688. Esto fue lo que determinó la intensificación de los reclamos judiciales por la vía de la opción del derecho civil como vehículo idóneo para remediar la irrazonabilidad en que habían permanecido los bajísimos topes vigentes para las indemnizaciones tarifadas. Se produjo entonces una suerte de 'civilización' de los reclamos por siniestralidad, que se canalizaron al amparo de la responsabilidad objetiva regulada por el nuevo art. 1113 del Código Civil. Así el derecho civil que a principios del siglo XX resultaba insuficiente para dar respuesta a los accidentes del trabajo, pasa a desbordar la eficacia protectoria del régimen laboral específico.

Un proceso similar se produjo a partir de la vigencia de la LRT. Efectivamente, como respuesta al arbitrario sistema que vedaba el acceso de los damnificados a la reparación civil otorgando inicuas indemnizaciones, los jueces admitieron el resarcimiento integral sustentándolos en el derecho civil, y en la inconstitucionalidad de la discriminación legal del artículo 39 párrafo primero y del artículo 6° párrafo segundo, ambos de la LRT.

Algunos autores justifican la imposición de topes como una decisión política legislativa que "aparecen como condiciones de agilidad y automaticidad del sistema de cobertura sacrificando su integridad o completitud, la que estaría sujeta a prueba suficiente"[\(6\)](#).

No se comparte esta valoración. Los techos indemnizatorios siempre implicaron en la historia de las leyes de accidentes de trabajo, un apartamiento del daño real sufrido por la víctima relacionado con la pérdida de ganancias productivas que el infortunio le produce y que tienen su cuantificación numérica (aunque insuficiente más ajustada a la realidad) en la fórmula aritmética inicial de: $53 \times VMIB \times \% I \times CE$ (65 /edad víctima).

De tal modo que los topes carecen de razonabilidad pues no existe fundamento alguno para limitar en forma dogmática una indemnización que desde su cálculo inicial esta 'topeada' conforme al salario, la incapacidad y la edad de la víctima. Este cálculo es el que repara la pérdida de capacidad de ganancias proporcional a la incapacidad laborativa que afecta al damnificado. La fórmula básica resarce, en forma parcial, el lucro cesante en relación a la actividad laborativa en que ocurrió el siniestro, lejos está de comprender el resarcimiento integral cuya cuantificación incluye otros ingresos que el damnificado se vio privado de percibir, el daño moral, el daño psíquico, el daño biológico, la repercusión negativa en su vida familiar, social deportiva, como señaló la Corte Suprema en los leading case "Aquino" y "Arostegui", etcétera [\(7\)](#).

Acotar la reparación tarifada mediante topes tiene como única finalidad la de restringir los costos indemnizatorios de los responsables, pero no resulta compatible con la garantía de indemnidad patrimonial del trabajador derivada del artículo 17 de la Constitución Nacional y del consecuente derecho a un salario justo del artículo 14 bis de la Carta Magna, a cuyo acceso se ve privado o severamente el trabajador a causa de su incapacidad laborativa ocasionada por el infortunio laboral [\(8\)](#). También lo ha señalado la jurisprudencia [\(9\)](#).

Una apreciación global de la existencia de los topes generales y proporcionales, contrastada con un análisis del sistema de la LRT, da por resultado que el objetivo que más ha influido en su diseño ha sido la disminución de los costos explícitos de las empresas y aseguradoras.

Aun cuando se pudiera consentir en la necesidad de disminuir los costos empresarios, es difícil aceptar que la LRT ha logrado, con su presunta rebaja, los objetivos también esgrimidos de prevenir los daños y otorgar adecuadas reparaciones tarifadas (artículo 1° LRT).

La reducción de costos de las empresas, en definitiva exige reducir las indemnizaciones, y esto se opone a lograr que las mismas sean adecuadas, y así sucesivamente. El diseño legal de la LRT se puede definir como un sistema con objetivos múltiples, pero los mecanismos que tienden a alcanzar cada una de las metas tienden también a desfavorecer la consecución de otras.

Las indemnizaciones no están determinadas en la LRT de modo neutral, y la combinación de las limitaciones indicadas con los topes generales y parciales genera una marcada distorsión que, en definitiva, transfiere un subsidio de las víctimas hacia los obligados del sistema.

Ha sido la actuación histórica de la Corte Suprema a través del dictado incesante de fallos que corrigieron las inconstitucionalidades y las inequidades de la LRT, beneficiando a las víctimas con un sistema más protectorio, en sus aspectos fundamentales, determinando en los hechos la vigencia de un sistema sustancialmente diferente a la norma original.

Esta crítica que efectuamos, a los topes generales y parciales en materia de reparación de infortunios laborales —y que siempre hemos sostenido [\(10\)](#)— se ve abonada con la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de disponer en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 1694/09 la supresión de todos los topes indemnizatorios fijados por la LRT para limitar los resarcimientos por incapacidad permanente definitiva previstos en la LRT y sustituirlos por pisos indemnizatorios, hecho que siempre hemos postulado, aunque hemos criticado por insuficiente el monto del piso fijado en el referido decreto [\(11\)](#).

III. Una novedad trascendente en materia de topes a las indemnizaciones por accidentes del trabajo: el fallo "Ascuá" de la Corte Suprema

En un reciente fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación entró de lleno a este debate dictando un pronunciamiento que trasciende las circunstancias de la causa y la referencia a una ley de accidentes del trabajo anterior a la ley 24.557.

En el caso "Ascuá" el Supremo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 8° de la ley 9688 reformada por la ley 23.643, que fijaba como tope máximo de la indemnización tarifada por accidente o enfermedad del trabajo "...al importe equivalente que resulte de computar veinte (20) años de de salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de la determinación de la indemnización"[\(12\)](#).

Si bien la norma no está vigente, ya que desde el 1° de junio de 1996 rige la archicuestionada Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), los considerandos del fallo "Ascuá" tienen una repercusión relevante sobre la

aplicación de los topes indemnizatorios en los regímenes especiales de reparación de infortunios del trabajo, que también se aplican en ley actual a los casos cuya primera manifestación invalidante se produjera con anterioridad al 06/11/2009 (artículo 16 del Decreto 1694/09). A su vez los fundamentos del fallo se proyectarán sin duda en el diseño de la futura ley de accidentes que en algún momento se debatirá en el Congreso de la Nación.

La decisión del Máximo Tribunal corresponde a una acción judicial promovida por un empleado en 1991 había sufrido un accidente mientras trabajaba, ocasionándole una incapacidad laborativa permanente del 70%, lo cual, según la tarifa prevista en el inc. c del art. 8 de la ley 9688 de accidentes de trabajo (modificado por la ley 23.643) arrojaba un resarcimiento de \$ 96.059,91. Sin embargo, como tal importe superaba el tope impuesto por el segundo párrafo del inc. a del mismo artículo, que era de 260 veces el salario mínimo vital y móvil por entonces vigente (\$ 97), el cálculo de la liquidación de la indemnización se redujo a dicho límite, con lo cual el demandante sólo percibió la suma de \$ 25.250 en concepto de capital.

Por tal motivo el trabajador promovió la demanda ante la Justicia Federal reclamando diferencias indemnizatorias, por la totalidad del importe resultante del cálculo base sin la aplicación del referido tope, fundada en que la aplicación del mencionado tope comportaba una reducción del resarcimiento que resultaba lesiva de derechos de raigambre constitucional. Como en las instancias de primero y segundo grado le fue rechazado el reclamo presentó recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el voto mayoritario de la Corte Suprema —compuesto por los ministros Carlos Fayt, Enrique Petracchi, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni— se hace lugar plenamente al reclamo, concluyendo "...que el tope legal de la reparación aquí impugnado (art. 8, inc. a, segundo párrafo, de la ley 9688, según ley 23.643) resulta inconstitucional y, por ende, inaplicable para resolver la presente contienda" motivo por se revocó la sentencia apelada con el alcance indicado, y se ordenó la devolución al Tribunal de origen para que dicte una nueva sentencia conforme a esta nueva doctrina.

En tanto, la jueza Elena Highton de Nolasco votó por la misma solución, aunque con sus propios fundamentos.

Uno de los fundamentos principales del Máximo Tribunal se encuentra en el considerando 8° del fallo donde se señala "...que la modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado frente a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado —al cual apuntan los textos transcritos—, no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima. Luego, resulta evidente que si bien el art. 8 de la ley 9688 (según ley 23.643) atendió, como principio, a la mentada pérdida por medio del cómputo de la reducción del salario de la víctima, impidió, a la postre, que esta finalidad fuese lograda en los supuestos en los cuales, como el de esta controversia, resultó aplicable el importe indemnizatorio máximo que preveía...".

El pronunciamiento mayoritario pone de relieve que la incapacidad permanente afecta en su integridad a la persona del trabajador, no sólo en la pérdida de ingresos, sino en diversos aspectos de su personalidad e indudablemente una reformulación del proyecto de vida de él y su familia acorde a su minusvalía. De tal modo entienden los Jueces del Supremo Tribunal que la indemnización que se otorgue de ser inadecuada a la finalidad legal y constitucional de reparar adecuadamente el daño sufrido, de ser insuficiente, puede agregar a la frustración propia de la incapacidad laborativa otro perjuicio adicional para la víctima y su familia.

La Corte sostiene —como una de las argumentaciones principales del fallo— que el objeto de la indemnización tarifada tiene como un fin primordial reparar la pérdida de ganancias en el empleo, de modo que la imposición de un tope a la indemnización calculada inicialmente de acuerdo al salario del trabajador, que es un elemento central de subsistencia y con el cual se gana la vida, se desnaturaliza la finalidad resarcitoria.

El Máximo Tribunal de la Nación no aplica el criterio seguido en "Vizzotti" en el que también censuró el tope legal de la remuneración computable para el cálculo de la indemnización por despido prevista en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero limitando la censura a dicho techo en el supuesto en el que la disminución de la base indemnizatoria superara en un 33% el sueldo del trabajador despedido.

En el caso "Ascuá" —como surge del considerando 8°— los magistrados del Alto Tribunal entienden que la protección constitucional del trabajador que haya sufrido un infortunio laboral, tiene que contemplar la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima. Este objetivo se logra sólo en la medida en que se respete la fórmula básica de la indemnización, que en forma más o menos justa, dentro de un régimen tarifado, cumple esa función. Ahora, cuando a dicho cálculo que es de por sí limitado y tarifado le aplicamos un tope, se altera la finalidad protectora y reparatoria de la norma. Es decir, ya no cubre la merma de ingresos que sufre el trabajador, sino una cifra arbitraria y solo en apariencia reparatoria.

El mensaje de la Corte es claro: se debe respetar la fórmula aritmética básica que establecen las leyes de accidentes, sobre la base del salario, la incapacidad y la edad de la víctima sin ponerle techo a esos cálculos, que de por sí ya son tarifados acotan el resarcimiento.

La solución que adopta la Corte en el caso "Ascuá" según se expresa en la última parte del considerando 8°

no implica trasladar al ámbito del régimen tarifado de accidentes criterios impropios del mismo, como podrían ser los provenientes del derecho común que admiten el resarcimiento integral de todos los daños padecidos por la víctima. Señala la Corte que se trata de responsabilizar al empleador sólo en una porción del daño reparable económicamente, esto es, la capacidad de ganancia o pérdida de ingresos del empleado accidentado.

Precisamente, en el último párrafo del considerando 8° la Corte señala que el objeto principal del pronunciamiento es la invalidez de la limitación proveniente del tope indemnizatorio que reduce los cálculos básicos de la indemnización que son los que responden adecuadamente a la reparación de esa pérdida de ingresos en relación a la incapacidad o la muerte que ocasiona el infortunio.

Entre los fundamentos de la sentencia una vez más se recuerda la vigencia del carácter constitucional del principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de la Carta Magna, destacado que esta norma constitucional requiere dos requerimientos respecto a las condiciones de labor, "esto es que resulten dignas y equitativas"(considerando 5°).

Esto implica según la Corte un trabajo seguro, es decir que por un lado exista un régimen preventivo que respete el derecho a la salud y a la seguridad en el empleo del trabajador. Ahora si la prevención falla y se produce el daño, la manda constitucional del 14 bis impone al empleador aun sin dolo ni culpa, la obligación de indemnizar al trabajador accidentado.

Por eso concluyen en el ya referido considerando 8° que la modalidad indemnizatoria que elija el legislador para reparar los daños derivados de infortunios laborales no puede dejar de resarcir la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima. La reducción de la indemnización calculada en base al ingreso del trabajador por la aplicación del importe máximo previsto en el régimen especial analizado, no se adecua a los fines legales y constitucionales reparatorios.

IV. La doctrina del fallo "Ascua" es aplicable al régimen vigente

Este decisorio implica un cambio cualitativo con respecto a lo decidido por el Máximo Tribunal, en su composición anterior, en el ya referido caso "Vega" en el cual que frente a la desvirtuación del tope indemnizatorio de la misma ley 9688 (reformada por la ley 23643) sólo se declaró inconstitucionalidad de la Resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil en la medida que su aplicación para la determinación del tope indemnizatorio fijado por el artículo 8° de la ley 9688, pulverizaba el crédito indemnizatorio del trabajador damnificado.

En el caso "Ascua" la Corte va mucho más allá y, con fundamento en el derecho constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos, reprocha la misma existencia el techo legal a las indemnizaciones tarifadas.

De tal manera que este último pronunciamiento del Máximo Tribunal no se limita a una descalificación puntual de un tope indemnizatorio que se desvirtuó en una época determinada.

La Corte Suprema está efectuando un señalamiento más general y abarcador, que propone como pauta interpretativa la prevalencia de los cálculos aritméticos basados principalmente en el salario, adicionado con el coeficiente de edad, porcentaje de incapacidad y demás coeficientes, sin limitación alguna, de modo que el esquema tarifado pueda cumplir con la finalidad de resarcir las pérdida de aptitud productiva que el daño laboral le produce a la víctima.

Como ya refiriera más arriba esta concepción coincide con los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 1694/09 que suprimieron los topes indemnizatorios fijados para los diferentes supuestos de incapacidad permanente definitiva previstos en la LRT.

Sin embargo el beneficio consagrado por la derogación de los topes ha quedado parcialmente deslucido porque según el artículo 16 del Decreto 1694/09, las disposiciones contenidas en el mismo "se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

Con esta disposición, las mejoras se aplicarán a los siniestros ocurridos a partir del 6 de noviembre de 2009, fecha de publicación del Decreto en el Boletín Oficial. De este modo quedarán desprotegidos los damnificados que durante largos años continuarán perjudicados por la percepción de prestaciones dinerarias desactualizadas, por haberse fijado el último tope en Diciembre del año 2000 (DNU 1278/00)

Esta norma no está contemplando el escenario de fuertes pérdidas que ya vienen afectando a los damnificados desde hace tiempo, en virtud del mantenimiento de pautas de liquidación de las prestaciones dinerarias escasamente reparatorias y particularmente por los topes legales vigentes.

No es un dato menor que los trabajadores con incapacidades superiores al 50% de la total obrera, que hayan sufrido un accidente con anterioridad al 6/11/09 y que pueden llegar a tener una incapacidad permanente provisoria parcial o total, fijada por las comisiones médicas de hasta 60 meses, luego de vencido el año de incapacidad laboral temporaria, van a sufrir al cabo de ese periodo un notable perjuicio al verse obligados a percibir una indemnización por incapacidad permanente definitiva, cercenada por los inicuos topes del DNU 1278/00.

En efecto, hemos sostenido que deben aplicarse las mejoras a las prestaciones dinerarias y la eliminación de topes fijados en el Decreto 1694/09 a las indemnizaciones devengadas con anterioridad, pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia del mismo, sin que ello configure un supuesto de aplicación retroactiva de la ley (13).

El jurista mendocino Carlos A. Livellara coincide con esta tesis al señalar que: "sin llegar a vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes y normas jurídicas del Artículo 3° del Código Civil, se pueden aplicar los nuevos beneficios que implementa el decreto 1694/09 a través de la declaración de inconstitucionalidad de la normativa anterior por su pérdida de razonabilidad, entendiendo que las cambiantes circunstancias pueden convertir una solución legal inicialmente no incorrecta, se torne con el transcurso del tiempo en irrazonable e indefendible desde el punto de vista constitucional"(14).

El Dr. Livellara concluye que "la declaración de inconstitucionalidad del tope y demás pautas regulatorias del sistema previo al decreto 1694/09, por su pérdida de razonabilidad, habilitará al Juez a dar la solución del caso conforme a la nueva normativa producto de la evolución operada al respecto"(15).

No obstante coincidir en la conclusión final de Livellara cabe señalar que el sistema de topes es a nuestro entender siempre irrazonable arbitrario y por lo tanto inconstitucional. Los topes del DNU 1278/00 podrían ser considerados dudosamente válidos durante la vigencia de la convertibilidad, pero definitivamente ya no en los períodos posteriores con devaluación, aumentos salariales e inflación.

También el Dr. Miguel Angel Maza, coherente con la postura definida en el caso "Graziano"(16), concluye que es posible la aplicación inmediata del decreto n° 1694/09 para casos en que se encontrare pendiente de pago el crédito por las prestaciones dinerarias de la ley especial, aunque el hecho súbito y violento o la primera manifestación invalidante, fuesen anteriores a la vigencia de la nueva ley. Máxime si el siniestro ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, por las prestaciones que no habían sido abonadas y el la nueva norma contiene un régimen de prestaciones, más justos, más racional y razonable (17).

De tal modo —más allá del dictado del Decreto 1694/09— la doctrina emanada del fallo "Ascuá" tiene plena vigencia, por cuanto existe una norma del PEN que propone la ultraactividad, entre otras disposiciones normativas, de los desactualizados topes legales inicialmente fijados por la LRT y últimamente por el DNU 1278/00, situación que afectará a miles de accidentados que no han visto cancelados sus créditos a la entrada en vigencia del referido Decreto.

En el acápite I y II de este artículo hemos destacado el cuestionamiento a los techos indemnizatorios de las leyes de accidentes del trabajo en general y en particular los de la LRT desde el punto de vista objetivo.

Pero cabe también efectuar un reproche constitucional especialmente al último tope establecido por el DNU 1278/00.

Durante los últimos años de vigencia del régimen actual se viene agravando la incidencia desprotectoria de esta regulación, en la medida en que analicemos cómo con el correr del tiempo los techos fijados por el DNU 1278/00 han envilecido totalmente las indemnizaciones, fenómeno que no es abstracto, sino que va a perdurar en el tiempo, tanto respecto de los reclamos en trámite en la actualidad, ya sea por la vía judicial o de las Comisiones Médicas, como los que se inicien en el futuro en virtud de las limitaciones del referido artículo 16 del decreto 1694/09.

Por otra parte, si las víctimas no han visto reconocidos y satisfechos en forma oportuna sus créditos y han debido recorrer un proceso administrativo o judicial, transcurso durante el cual cambian sustancialmente las circunstancias económicas, lo que además es reconocido por la nueva normativa que también admite lo exiguo del régimen original, es evidente que se desnaturaliza la finalidad resarcitoria al otorgárseles una indemnización fuertemente depreciada al momento de percibirla.

Lo que se quiere significar es que la doctrina del Supremo Tribunal de la República aunque se haya dictado con referencia a una ley derogada, tiene una repercusión indudable frente a los límites generales y proporcionales de la LRT.

El DNU 1278/00 fue dictado en el marco de la Ley de Convertibilidad 23.928 que invocaba estabilidad monetaria e índices inflacionarios exiguos. Sin embargo, este panorama estalló al poco tiempo con la crisis aguda manifestada a partir de enero y febrero de 2002. Si bien las alícuotas que abonaban los empleadores a las ART se fueron modificando al ritmo de la variación de los salarios tomados como base, los topes del artículo 14 de la LRT, permanecieron inalterados hasta el presente.

Por ejemplo, a febrero de 2001 —mes en que comienza a regir el DNU 1278/00— el promedio de las primas abonadas a las ART, cuota en pesos en promedio por trabajador, ascendía a \$ 20,34, en tanto que en mayo de 2009 fue de \$ 90,48. Es decir que el promedio de la cuota en pesos abonadas a las ART por cada trabajador se incrementó en más de un 444,80% en tanto que las prestaciones dinerarias de pago único como los topes indemnizatorios permanecieron incólumes (18).

A los fines de demostrar la variación económica que afecta el poder adquisitivo del monto fijado como tope, es necesario recordar que en Diciembre del año 2000, un dólar cotizaba a un peso, (\$ 1), y hoy la cotización de

la misma moneda asciende a casi cuatro pesos (\$ 4).

Otra forma de comprobar que la suma utilizada como límite ha perdido su finalidad, es actualizándola a través de índice al consumidor que mide la inflación. Según estimaciones privadas ya que las cifras oficiales del INDEC —no son desde hace varios años parámetros confiables— la variación de los precios al consumidor desde diciembre del 2000 a la fecha fue de alrededor del 300%, y el aumento de los alimentos de consumo esencial para los trabajadores fue aún mayor de aproximadamente un 400 %. Por lo tanto el tope equivalente a su fijación en diciembre de 2000, hoy debería ser de \$ 540.000 o \$ 720.000, según la pauta de ajuste que adoptemos.

A su vez el artículo 21 del DNU 1278/00 establecía que "luego de transcurridos SEIS (6) meses de vigencia del presente Decreto, el Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la Ley N° 24.557, evaluará la evolución del régimen de la ley citada a la luz de las modificaciones introducidas por el presente".

El Comité Consultivo de la LRT no cumplió con su cometido. Ni el Poder Ejecutivo Nacional ni los integrantes del Comité Consultivo Permanente tomaron cuenta de esta última prescripción normativa, ni reaccionaron frente a esta situación irregular que se fue agravando con el transcurso del tiempo.

Pasaron diez años, durante los cuales se vivió un proceso inflacionario que cambió sustancialmente los valores de todos los bienes, convirtiendo al tope indemnizatorio fijado por el DNU 1278/00, en una suma, absolutamente desactualizada que desvirtúa y licua las indemnizaciones tarifadas.

Adicionalmente cabe señalar que esta situación anómala produce un "enriquecimiento sin causa" de las aseguradoras. En efecto, ellas han venido percibiendo alícuotas de los empleadores sobre salarios actualizados por los aumentos establecidos en los Convenios Colectivos de Trabajo, mientras simultáneamente, desde hace muchos años, abonan prestaciones con topes crecientemente desvalorizados, fijadas en diciembre de 2000. De modo tal que seguir aplicando ese criterio reparatorio a los siniestros no cancelados a la entrada en vigencia de la nueva norma, además de inequitativo, adiciona a estas obligadas del sistema un indebido enriquecimiento sin causa.

Estas circunstancias anómalas tendrían una prolongación inequitativa y desmedida en el escenario diseñado por el artículo 16 del Decreto 1694/09.

A su vez, los damnificados han venido sufriendo un empobrecimiento paulatino durante este mismo período en que no se corrigió la normativa. Extender esta situación no se adecua a criterios de justicia y equidad y configura un caso típico de enriquecimiento del deudor causalmente relacionado y correspondido con el empobrecimiento del acreedor.

Aun en el supuesto de aceptarse que la existencia de topes en las leyes de accidentes y de cierta razonabilidad del monto de \$ 180.000 fijado el año 2000, surge evidente que el transcurso del tiempo ha hecho perder toda razonabilidad a este monto, y la aplicación de este tope desnaturaliza la finalidad reparatoria de pérdida de ingresos que le ocasiona la incapacidad a la víctima o la muerte respecto de los derechohabientes.

Recuérdese que en el ya referido caso "Vega", la Corte Suprema señaló que corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que -aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Carta Magna"[\(19\)](#).

Similares consideraciones se efectuaron en el caso "Valdez, Julio c/Cintioni", cuando la Corte declaró inconstitucional el artículo 276 de la LCT reformado por la Junta Militar en tanto establecía como módulo de ajuste de los créditos laborales la variación del salario del peón industrial y desde la promoción de la demanda, señalando que : "...el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la ley fundamental" y que "las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal —no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio— se torne irrazonable y la norma que se consagre devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional"[\(20\)](#).

Pero ahora con un énfasis cualitativamente superior la Corte en el "Ascuá" determina que también corresponderá la declaración de inconstitucionalidad del tope previsto por el DNU 1278/00 en los casos que son afectados por la limitación general o parcial, debiendo regir en consecuencia el cálculo aritmético básico de la ley, sin limitación posterior alguna.

En su defecto y por los fundamentos ya expuestos en otras ocasiones también podrán aplicarse las nuevas pautas regulatorias del decreto 1694/09, ya que no ha existido una mutación de las reglas jurídicas de la LRT, sino una actualización de las mismas por las inequidades reparatorias del sistema, conforme lo reconoce el Poder Ejecutivo Nacional en la propios considerandos del nuevo decreto [\(21\)](#).

Después de la crisis de la convertibilidad, las ART no podrán alegar el límite de aportes a la Seguridad

Social como fundamento para sostener los desactualizados topes, ya que, no sólo éstos se mantuvieron congelados desde diciembre de 2000 (DNU 1278/00) en \$ 180.000, mientras que las alícuotas que abonan los empleadores se han ido incrementando en paralelo a los aumentos salariales convenido en los Convenios Colectivos de Trabajo. A su vez se ha ido actualizando el límite máximo del aporte a la Seguridad Social para los empleadores, el que, por ejemplo, está a la fecha en la suma de \$ 10.119,98 (Resolución General 2800 de la AFIP, que rige desde el 1° de marzo de 2010).

Las consideraciones vertidas no implican desconocer lo dicho por la Corte en el caso Berti (22) que fuera objeto de un análisis pormenorizado con anterioridad (23). Sin embargo cabe destacar que en dicha sentencia la Corte de ninguna manera cierra el debate acerca de los topes, como si se lo hace en "Ascuá".

En "Berti" se sugiere que, el reproche a los techos deben ir acompañados al cuestionamiento del límite del VMIB y el de los aportes a la seguridad social determinados por el artículo 12 de la LRT y las respectivas resoluciones de la AFIP, considerando por este motivo, prematuro en ese caso, la consideración de la validez constitucional del tope remunerativo previsto por el artículo 14, apartado 2, párrafo a) de la LRT.

Por otra parte, más allá de lo resuelto por la Corte en el fallo "Berti" —caso muy particular ya que se trataba de un jugador de fútbol de primera división que en el año 1997 entre sueldo, primas y premios llegaba a cobrar \$ 23.000 mensuales— lo cierto es que una minoría de trabajadores (casi insignificante), excepcionalmente, percibe un ingreso base superior a los referidos \$ 10.119,98 (Resolución General 2800 de la AFIP, que rige desde el 1° de marzo de 2010 y que constituye el límite de aportes y contribuciones a la Seguridad Social y también límite para el pago de las alícuotas que perciben las ART).

En definitiva, hemos señalado con anterioridad, que el fallo "Berti" no cierra la eventual declaración de inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios totales y parciales fijados por la LRT según el DNU 1278/00, lo que no obsta a que tal planteo deba ir acompañado con el idéntico cuestionamiento al artículo 12 de la LRT y los límites de aportes a la Seguridad Social, cuya aplicación literal puede pulverizar las indemnizaciones legales convirtiéndolas en irrisorias e irrazonables en relación a los ingresos reales de los damnificados y, por lo tanto, violatorias de los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Lo dicho por la Corte Suprema en los precedentes "Vizzotti" y "Pérez c/Disco" es también una fuente jurisprudencial insoslayable (24).

En "Ascuá" la Corte con carácter conceptual y en forma genérica, desestima el régimen de topes, y sostiene la necesidad de calcular la indemnización dentro del régimen especial, sobre la base de los ingresos del trabajador, porque esas son las verdaderas pautas que remiten a la pérdida de ingresos que sufre el trabajador a consecuencia de la incapacidad laboral ocasionada por el infortunio laboral.

La reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación es clara: en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos por la Nación con igual jerarquía, se consagran los derechos fundamentales de toda persona humana como el derecho a la indemnidad psicofísica de la persona, el derecho a no ser dañado y, en su caso, el derecho a la reparación del perjuicio causado. Ya no se trata sólo de la reparación del daño sufrido por el trabajador, sino de la "persona que trabaja".

En un plano más general, es preciso señalar que las proyecciones del derecho a la reparación con carácter constitucional establecida por la Corte en los casos "Gunther", (25) "Santa Coloma", (26) "L., B. J. c/Policía Federal"(27) y en "Aquino"(28), son vastísimas: su aplicación conduce a que las limitaciones indemnizatorias contenidas en los regímenes especiales deben sortear en su aplicación el test de constitucionalidad.

Es decir que las prestaciones económicas previstas en el la LRT deben cumplir con la finalidad legal y constitucional de reparar, también en el marco del sistema tarifado la pérdida real de ingresos que sufre el trabajador a consecuencia del infortunio, sin la aplicación de topes arbitrarios que desnaturalizan esta finalidad.

La Corte Suprema en forma reiterada ha señalado que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional, como claramente lo establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional al señalar que el "trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", lo cual ha sido reforzado por la protección reconocida a todas las personas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también reiteradamente invocados por el Máximo Tribunal.

Incluso, se puede deducir del fallo "Aquino" que las indemnizaciones tarifadas del régimen especial, también deben tender a reparar integralmente el daño sufrido por la víctima laboral.

Así se desprende del voto de los Ministros Belluscio, Maqueda y Boggiano, en el leading case cuando afirmaron que la limitación indemnizatoria dispuesta por la LRT o un régimen diferente del previsto por el Código Civil, no es por sí mismo inconstitucional. Lo es, en cambio, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce "al desarraigo del principio alterum non laedere que aquella norma reglamenta" y comporte "un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación".

Según estos magistrados no existe un impedimento constitucional para que haya un régimen de reparación de accidentes que difiera del que regula el Código Civil, aunque lo condiciona a que tal resarcimiento cumpla con el requisito de reparación integral, que se demuestre en cada caso.

Más allá de adherirse a la posición de la llamada inconstitucionalidad absoluta del artículo 39 párrafo 1° de

la LRT esbozada por los Ministros Petracchi, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Argibay (esta última en "Díaz c/Vaspia"[\(29\)](#)), lo cierto que el voto de los Ministros Belluscio, Maqueda y Boggiano, luego continuados por los Dres. Lorenzetti y Maqueda en la causa "Avila Juchami"[\(30\)](#), traducen la impronta de que el principio del alterum non laedere, también debe aproximarse en las prestaciones económicas del régimen especial.

En este marco conceptual, se puede afirmar que el fallo "Ascuá" contiene consideraciones definitorias para permitir la declaración de inconstitucionalidad de los topes generales y proporcionales previstos en la LRT y en el DNU 1278/00, cuando las indemnizaciones calculadas de acuerdo a las pautas básicas de la ley sean afectadas por los estos límites irrazonables, desactualizados, que no permiten reparar ni siquiera las pérdidas de ingresos relacionadas con la incapacidad laborativa sufrida por el trabajador a causa de un infortunio laboral, en el contexto de un régimen tarifado de indemnizaciones.

De no adoptarse este camino se afectará el derecho fundamental de indemnidad patrimonial del trabajador vinculado al artículo 17 de la Constitución Nacional, y también se privará o limitará gravemente su derecho a una retribución justa garantizada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en razón de la minusvalía ocasionada por un infortunio laboral.

(1) CNAT, Plenario N° 231, 9 de febrero de 1981: "Roldán c/Manufacturera Algodonera Argentina SA".

(2) CSJN, 16/12/1993, "Vega, Humberto c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro", DT, 1994-A, pág. 632.

(3) CSJN, 26/10/2004, "Milone, Juan Antonio c/Asociart SA ART S/accidente", M.3724.XXXVIII.

(4) CSJN, 24/06/2008, "Suárez Guimbar, Lourdes c/Siembra AFJP SA".

(5) CNAT, Plenario 169 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 26 de octubre de 1971, "Alegre, Cornelio c/Manufactura Algodonera Argentina".

(6) Arese, César, "Yendo de techo al piso", Revista de Derecho Laboral 2010-1, Ley de riesgos del Trabajo III, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 399.

(7) Sobre la cuantificación de los daños en las acciones fundadas en el derecho civil nos hemos referido en extenso en Schick, H., Riesgos del Trabajo. Temas Fundamentales, 2ª edición, pp. 237 y ss.

(8) Gilletta, Ricardo, "El Decreto 1694/09 sobre Riesgos del Trabajo", Revista de Derecho Laboral 2010-1, Ley de riesgos del Trabajo III, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 377.

(9) CNAT, Sala III, SD 87.922, 06/07/2006, Exp. 18.155/03, "Basualdo, Mario Herminio c/La Caja ART SA s/accidente - ley 9688". Accidentes del trabajo. A los fines de establecer la prestación dineraria a pagar en el caso de una incapacidad permanente parcial, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 14, ap. 2, inc. 4 de la ley 24.557, cuando la indemnización pagada por la aseguradora representa una reducción del 58,48% de la indemnización que habría correspondido al actor sin el tope. En este sentido es aplicable plenamente el razonamiento expuesto por la CSJN en el caso "Vizzoti, Carlos A. c/AMSA SA s/despido" del 14/09/2004, en el sentido de que la limitación a la indemnización por la aplicación de los topes sólo es razonable en tanto no importe reducir en más de 33% la mejor remuneración normal, mensual y habitual percibida por el trabajador durante el último año de trabajo o durante el tiempo de la prestación de servicios si éste fuere menor; ídem: Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 7, 16/10/2008, "Flores, Martín Antonio c/Consolidar ART SA", en La Ley Online. Sala VII, donde se determinó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 24.557 en lo referente al límite porcentual en el pago de la indemnización liquidada al trabajador por incapacidad parcial y permanente y hacer lugar al reclamo por la diferencia indemnizatoria, en tanto el mencionado artículo resulta irrazonable, contrario al principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor —art. 14 bis de la Constitución Nacional—, el derecho de propiedad del actor —art. 17 de la Constitución Nacional— y el principio de no regresión normativa —art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional— y de progresividad —art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional—. Ídem: Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala X, unipersonal, 27/11/2008, "Castellano, Ezequiel c/CNA ART SA", en La Ley Online.

(10) Schick, Horacio, Ley de Riesgos del Trabajo. Análisis crítico y propuestas, Editorial Quórum, p. 40; ídem: Riesgos del Trabajo. Temas Fundamentales, 1ª ed., julio de 2009, David Grinberg-Libros Jurídicos, p. 253.

(11) Schick, H., "Las prestaciones dinerarias de la LRT y el Decreto 1694/2009 del PEN", DT LXX, N° 5, mayo de 2010, Editorial La Ley, p. 1231.

(12) CSJN, 10 de agosto de 2010, Recurso de Hecho "Ascuá, Luis Ricardo c/SOMISA s/cobro de pesos".

(13) *Ibidem*.

(14) Livellara, Carlos A., "Decreto 1694/09 sobre Riesgos del Trabajo: sólo un paliativo a la espera de la reforma del sistema", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, marzo de 2010, N° 6, pág. 486.

(15) Livellara, Carlos A., *ob. cit.*, pág. 487.

(16) CNAT, Sala II, 31/07/2009, "Graziano, Antonio y otro c/Trilenium SA y otro s/Accidente Ley 9688",

publicado en La Ley Online. Ver también su comentario por D. Duarte, "La inaplicabilidad de la ley al momento del infortunio por injusta", Revista de Derecho Laboral. Actualidad, Boletín de información mensual del mes de septiembre de 2009, Rubinzal Culzoni Editores; H. Schick, "La aplicación en el tiempo de las mejoras de las indemnizaciones por accidente del trabajo previstas por el DNU 1278/00", en Revista Derecho del Trabajo, LXIX, N° 12, diciembre de 2009, p. 471.

(17) Maza, Miguel, "Modificaciones introducidas por el decreto 1694/09 al régimen de prestaciones económicas de la ley 24.557", Revista La Causa Laboral, n° 44.

(18) Alfie, Ana Clara, "El decreto 1694/2009: Una solución de coyuntura", Revista de Derecho Laboral 2010-1, Ley de riesgos del Trabajo III, Rubinzal Culzoni Editores, página 346.

(19) CSJN, 16/12/1993, "Vega, Humberto c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro", DT, 1994-A, pág. 632.

(20) CSJN, 03/05/1979, "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel".

(21) Schick, H., "Las prestaciones dinerarias de la LRT y el Decreto 1694/2009 del PEN", DT LXX, N° 5, mayo 2010, Editorial La Ley, p. 1246 y ss.

(22) CSJN, 23/03/2010, "Berti, Alfredo Jesús c/Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/Accidente Ley 9688".

(23) Schick, H., "Las prestaciones dinerarias de la LRT y el Decreto 1694/2009 del PEN", DT LXX, N° 5, mayo 2010, Editorial La Ley, p. 1222.

(24) Ibid., p. 1251.

(25) CSJN, 05/08/86, "Gunther, Raúl F. c/Ejército Argentino", Fallos 308: 1118.

(26) CSJN, 05/08/86, "Santa Coloma, L. F. y otros c/Ferrocarriles Argentinos", Fallos 308:1160.

(27) CSJN, 25/09/1997, "L., B. J. y otra c/Policia Federal Argentina", LA LEY, 1998-E, 528.

(28) CSJN, 21/09/04, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA".

(29) CSJN, 07/03/06, "Díaz, Timoteo Filiberto c/Vaspia SA".

(30) CSJN, 28/03/06, "Avila Juchami, Nicolás Urbano c/Decsa SRL y otros".